

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Oficinas del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. El original acompañará un sello móvil de 1'50 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación y los de los suplementos serán con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento de Anuncios.

Los anuncios obligados al pago de derechos de publicación serán los que respondan de éste.

Las inserciones se solicitarán en el Ministerio de Gobernación, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, y de permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Jefatura del Estado.

LEY

Al amparo del artículo veinte del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis se interpusieron, contra resoluciones de la Junta Técnica del Estado, recursos ante el Jefe del Estado que se venían tramitando por la Secretaría General. Suprimida esta dependencia a virtud de lo dispuesto en la ley de treinta de enero último y estando en estudio la reglamentación definitiva de la forma de proceder contra acuerdos que ponen término a la vía gubernativa, se hace necesario determinar el procedimiento para resolver aquellos recursos, y, al propio tiempo, fijar un plazo, que hasta ahora no estaba marcado, para ejercitar el derecho concedido por aquel Reglamento, derecho que, es evidente, no puede mantenerse por tiempo ilimitado.

Por otra parte, conviene establecer la debida distinción entre los aludidos recursos propiamente dichos y aquellos otros escritos dirigidos por los interesados a la extinguida Secretaría General, y en los que, más que reclamar contra acuerdos de la Junta Técnica en la forma prevista en su Reglamento, se formulan súplicas y peticiones de muy diversa índole.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. La facultad de interponer recursos contra acuerdos dictados por la extinguida Junta Técnica del Estado, a que se refiere el artículo veinte del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis, no podrá ejercitarse una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente ley, y, dentro de este plazo, sólo se podrá recurrir contra los acuerdos de la referida Junta de fecha posterior a primero de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los recursos ya interpuestos o que se interpongan en el plazo señalado en el artículo anterior pasarán a los Ministerios a quienes corresponda entender por razón de la materia, los cuales, después de reunir todos los antecedentes que estimen necesarios y de oír a sus respectivas Asesorías Jurídicas, los someterán, con las

propuestas que consideren procedentes, a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Queda suprimido el recurso de súplica ante el Jefe del Estado establecido en el artículo cuarto del Decreto-ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete. Las resoluciones de los Ministros o de los Generales Jefes de los Ejércitos, en todos los casos en que estén facultados para imponer sanciones pecuniarias, sólo serán susceptibles de recurso de súplica ante el Jefe del Gobierno cuando la cuantía de la multa que por aquéllos se imponga sea de cincuenta mil pesetas o superior a ella. Este recurso podrá interponerse en el término de ocho días.

Artículo cuarto. Todos aquellos escritos que bajo la denominación de recursos han sido dirigidos por los particulares interesados al Jefe del Estado, y que no merecen en rigor la condición procesal de tales, por contener peticiones o súplicas de diversa índole, deducidas ante los acuerdos de otras Autoridades, también pasarán a conocimiento de los Ministerios a quienes corresponda entender en cada uno de ellos por razón de su materia, los cuales les darán la tramitación adecuada a su naturaleza respectiva, dictando, respecto de los mismos, las resoluciones que estimen procedentes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado»
núm. 63, de fecha 1 de septiembre 1938).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional.

DECRETO

En el mes de noviembre de 1937 (Segundo Año Triunfal) se constituyó el nuevo Comité Olímpico Español, que fué reconocido con carácter ex-

clusivo para España por el Comité Olímpico Internacional.

Este organismo representativo debe prestar su autoridad y su capacidad para el mejor desarrollo del deporte en España, según las necesidades de nuestro pueblo y bajo las directrices del Estado.

Por ello, y sin perjuicio de la solución que en su día pueda dar al problema integral de la educación física en España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se considera al Comité Olímpico Español como Consejo Nacional de Deportes, y se le confiere la representación del deporte hispano.

Artículo 2.º Este Comité actuará por medio de una Comisión ejecutiva, integrada por los cargos y personalidades siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. General D. José Moscardó Iruarte.

Vicepresidente primero: D. Santiago Güell López, Barón de Güell, Delegado para España del Comité Olímpico Internacional.

Vicepresidente segundo: D. Fernando Suárez de Tangil, Conde de Vallellano.

Administrador-Tesorero: Capitán D. Santiago García Mayoral.

Director técnico: Teniente Coronel D. Ricardo Villalba Rubio.

Director de Información y Propaganda: don Jacinto Miquelarena.

Secretario general: D. José Mesalles Estivill.

Artículo 3.º Los Departamentos ministeriales a quienes afecten los problemas de la educación física, designarán, cada uno, un representante para este Comité, que será Vocal de la Comisión ejecutiva; con este carácter podrán designarlo también las distintas federaciones y entidades deportivas, las escuelas oficiales de gimnasia, los Centros de instrucción oficiales y particulares que tengan debidamente organizada su actuación deportiva, las organizaciones juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., las Academias de Bellas Artes y cualesquiera otras entidades que tengan alguna finalidad relacionada con los deportes.

Estas representaciones serán designadas por las respectivas entidades y nombradas por el Comité Olímpico, previa la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4.º La composición del Comité Olímpico y la designación de las personas que lo integran podrá modificarse por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5.º El Comité propondrá a este Ministerio las normas para la reorganización deportiva nacional en todos sus aspectos y modalidades, así como las pruebas, concursos y certámenes de carácter nacional y de los internacionales que deban celebrarse en España y en el extranjero, a los que haya de asistir nuestra representación, justificando los motivos de las respectivas propuestas y las solicitudes de apoyo del Estado.

Artículo 6.º El Comité acordará y la Comisión Ejecutiva elevará al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de este Decreto, sus Estatutos y Reglamentos, que de-

berán contener las normas de su organización económica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

(Del "B. O. del Estado" núm. 60, de fecha 29 de agosto de 1938).

Ministerio de Defensa Nacional.

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Instrucción.

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en la Academia de Tahuima, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El número de plazas será el de 300, que se cubrirán con los aspirantes procedentes del Ejército del Sur y con los de las unidades procedentes de Marruecos y Canarias.

Segunda.—La duración del curso será de dos meses, y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será de 18 años cumplidos sin pasar de los 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

Tercera.—Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar, y los individuos pertenecientes a la Milicia nacional.

Cuarta.—Para tomar parte en el curso se precisa un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo el de Maestro, Perito aparejador, Bachiller eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

Quinta.—Además de las condiciones señaladas, los concurrentes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando, o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín Oficial del Estado*, o por certificado expedido por las Autoridades militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

Sexta.—Los certificados de los títulos que posean los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía serán sustituidos por declaraciones juradas.

Séptima.—En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la uni-

dad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del jefe de la columna, en los casos que se considere necesario.

Octava.—El Director de la Academia, de acuerdo con la base primera, seleccionará sus alumnos teniendo en cuenta que debe considerar como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 230).

Novena.—El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 12 del corriente mes para comenzar el día 20 del mismo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Décima.—Por las distintas Autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que, por las vicisitudes de la campaña, se hallen éstos o sus unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 1 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales.

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la unidad en que sirve el solicitante:

Empleo:

Antigüedad... Años... Meses... Días...

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea... Meses... Días...

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Informe del Jefe:

¿Fue herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base quinta de la convocatoria?

Fecha.....

(Firma del interesado)

Sr. Director de la Academia de.....

(Del «Boletín Oficial del Estado»
núm. 65, de 3 de septiembre 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.568.

REUNIONES.—Circular.

Se ha prevenido repetidas veces que los organizadores de actos públicos solicitasen con tiempo suficiente la autorización necesaria del Ministerio del Interior por conducto de este Gobierno, y que mientras no hubieran recibido contestación favorable se abstuviesen en absoluto de hacer propaganda ni anuncios de ninguna clase, para evitar el mal efecto que produce que después de anunciado un acto no pueda celebrarse.

Se reitera nuevamente para que los interesados lo tengan en cuenta, y se advierte que en lo sucesivo serán sancionados los que sin haber obtenido el indispensable permiso anuncien o hagan propaganda de dichos actos.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Pozuelo de Aragón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Marinote», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta la partida de «Marinote», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los artículos 10, 224, 226 y 228, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los referidos artículos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar y vacuno existente en el término municipal de Pedrola, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Riolafuén» y «Santa María», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta las partidas de «Riolafuén» y «Santa María», y zona de inmunización otra faja de 100 metros de anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los artículos 10, 224, 226 y 228, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los citados artículos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de Grío, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran por todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor del término municipal, como zona infecta el término municipal de Santa Cruz de Grío, y zona de inmunización el mismo término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los arts. 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los citados artículos.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela en el ganado lanar del término municipal de Nuez de Ebro, que fué declarada oficialmente con fecha 13 del mes de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela en el ganado lanar del término municipal de Villafranca de Ebro, y que fué declarada oficialmente con fecha 28 del mes de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 6 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION TERCERA

Núm. 4.567.

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Anuncio.

Habiendo solicitado el pueblo de Quinto la condonación del impuesto de contribuciones, alegando para ello los importantes daños que el pueblo ha sufrido con motivo de la guerra, y siendo los municipios restantes de la provincia los que, caso de acceder a tal solicitud, han de cubrir, según dispone la ley, a más repartir en el próximo año económico, el importe del cupo condonado, se pone el hecho en conocimiento de los pueblos de la provincia para que puedan, si lo estiman conveniente, comparecer en el expediente incoado al efecto por esta Excma. Diputación Provincial, y exponer acerca de la exactitud e importancia del perjuicio lo que se les ofrezca y parezca.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION QUINTA

Núm. 4.514.

**Delegación Provincial de Trabajo
de Zaragoza**

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, con fecha 31 de agosto último, me comunica lo siguiente:

En establecimientos industriales y mercantiles, de menor categoría principalmente, se presenta repetidas veces la circunstancia de que el empresario trabaja asociándose a la producción con familiares suyos, y pretendiendo escudarse en el art. 2.º de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, se considera exento de cumplir obligaciones fundamentales. A disipar estos errores aspira la presente, recordando

a los interesados que la R. O. de 21 de octubre de 1926 sostiene la tesis de que «las relaciones establecidas entre el patrono y sus hijos, que trabajan para él, son las mismas que entre patronos y obreros» (principio cuyo desarrollo más próximo implica consideración análoga para los demás familiares); y si, mientras estos hijos se conservan en la patria potestad, la Inspección del Trabajo no ha de indagar la cuantía y forma de remuneración de tales operarios, no ocurre lo mismo en otros aspectos o consecuencias de esa prestación, los cuales, por su transcendencia exterior, deben ser objeto de investigación por los Inspectores cumpliendo lo dispuesto en textos legislativos, que cual el art. 7.º de la ley de Jornada Máxima Legal de 1.º de julio de 1931, el art. 8.º del Decreto-ley de Descanso Dominical de 8 de junio de 1925, los arts. 1.º y 10 y demás correspondientes de la ley de 13 de marzo de 1900 y de su Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, el R. D. de 25 de enero de 1908, el contrato de aprendizaje regulado por el R. D. de 23 de agosto de 1926, el R. D. de 21 de agosto de 1923, la R. O. de 28 de junio de 1913, y otros, complementarios a los anteriormente citados, se concibieron para tutelar a aquellos trabajadores que por su sexo o edad venían siendo víctimas de su propia codicia.

A tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los textos legales indicados y en uso de las facultades que me otorga el art. 30 del Reglamento de 23 de junio de 1932, este Servicio Nacional ha dispuesto:

1.º Las normas que regulan la duración de la jornada de trabajo, los descansos semanal y nocturno y las que prohíben cierta clase de labores a determinados operarios por sus condiciones de sexo o edad, son de general aplicación, cualquiera que sea la relación de amistad o de parentesco con que éstos aparezcan ligados al empresario de la explotación.

2.º Será constitutiva de infracción, en todo caso, la falta de algunos de los documentos exigidos por los arts. 10 de la ley de Mujeres y Niños de 13 de marzo de 1900 y 16 y 17 de su Reglamento de 13 de noviembre de igual año, cuando concurren las circunstancias en ellos prevenidas. La autorización paterna se sustituirá por la marital o la de las personas que enumera la R. O. de 29 de julio de 1920 cuando sea pertinente dicha sustitución.

3.º Los jefes de establecimientos a que se refiere el apartado 1.º del art. 49 del Reglamento de 23 de junio de 1932 que proyecten dar ocupación a mujeres o menores de edad, al mismo tiempo que comunican a la Inspección Provincial de Trabajo las condiciones de instalación de su industria, presentarán un escrito, firmado por ellos mismos y extendido por duplicado, declarando el número de las personas del sexo femenino y de varones menores de 18 años que pretenden emplear en la empresa, su edad, puestos que han de ocupar, maquinaria que han de servir, duración del trabajo diario y distribución del descanso.

La presentación a que alude el párrafo anterior motivará la tramitación siguiente:

a) El Inspector del Trabajo, previos los asesoramiento que crea oportunos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que conoció la declaración, otorgará su conformidad al contenido de la misma o devolverá al empresario los dos ejemplares del escrito, haciéndole las advertencias correlativas a los efectos legales que observe.

b) Si el Inspector se mostrase conforme con el texto de la declaración, lo hará constar así al pie del original y del duplicado, extendiendo, además, a continuación, una diligencia advirtiendo al patrono interesado de la obligación que tiene de fijar y conservar expuesto en lugar visible del local de trabajo el duplicado, que, refrendado con la firma del Inspector y se-

llado con el de la oficina, se le devolverá, reservándose el original, que pasará a formar parte del historial de la industria en el archivo de la Inspección Provincial de Trabajo.

c) Cuando, devueltos los ejemplares, el interesado se allane a subsanar las faltas advertidas, llevará a cabo la corrección y presentará de nuevo el escrito reformado en la Inspección del Trabajo, para que sea aprobado con las mismas formalidades expuestas en el apartado precedente.

d) Si el jefe del establecimiento no se aviniese a corregir la declaración de acuerdo con lo observado por el Inspector, podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo en el término de cinco días contados desde que le fueron entregados los ejemplares.

e) El Delegado de Trabajo resolverá antes de que transcurran tres días desde que fué formalizado el recurso.

Cualquiera que sea el establecimiento de trabajo que pretenda emplear por vez primera a mujeres o a varones menores de 18 años, o modificar las condiciones de ocupación de los operarios de la indicada naturaleza que ya tuviere empleados, estará obligado a cursar una declaración análoga a la descrita en el primer párrafo de este artículo, declaración que vendrá sometida a tramitación idéntica que la señalada anteriormente.

Cuando se omita la presentación de las declaraciones antes aludidas, o si presentadas se considerasen defectuosas, con fundamento suficiente, y las labores se comenzaran o modificasen sin esperar la oportuna aprobación, los hechos constitutivos de infracción o de obstrucción serán sancionados en el grado máximo que consienta el art. 54 del Reglamento de 23 de junio de 1932 y demás preceptos concernientes a la materia.

Lo que se publica para conocimiento general.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, Vicente Lope Ondé.

Núm. 4.515.

Servicio Nacional del Trigo.

Siendo norma de este Servicio Nacional del Trigo dar toda clase de facilidades a los agricultores, para la mayor comodidad de los mismos, y habiendo observado esta Jefatura Provincial que las faenas de recolección se hallan un tanto retrasadas, lo que pudiera ser causa de que los agricultores, propietarios o tenedores de trigo por cualquier otro concepto, excepción hecha de los fabricantes de harinas, molineros y almacenistas de trigo, hubiesen de efectuar precipitadamente las declaraciones de sus cosechas y superficies cultivadas, que vienen obligados a presentar en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto 1937, esta Jefatura Provincial ha dispuesto que el plazo de presentación de declaraciones de cosechas, existencias de trigo y superficies cultivadas, que los agricultores han de efectuar en el impreso oficial modelo C-1 1937-1938 y presentar en el almacén correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, quede prorrogado hasta el día 10 de octubre inclusive, a fin de que de ese modo los interesados puedan presentar sus declaraciones con toda exactitud, lo que es indispensable para la buena organización agrícola del nuevo Estado, y se traducirá en beneficio de los propios agricultores.

En consecuencia, todos los agricultores y tenedores de trigo que antes se mencionan deberán presentar

declaración exacta de sus cosechas y superficies de trigo obtenidas y cultivadas en 1938, antes del 10 de octubre próximo. Pasado dicho día quedará definitivamente cerrado, sin prórroga alguna, el plazo declaratorio de cosechas de trigo y superficies cultivadas, siendo declarado ilegal el trigo no declarado en dicho plazo, y, en consecuencia, el Servicio Nacional del Trigo no adquirirá el trigo no declarado, cuyo comercio y venta queda asimismo terminantemente prohibido a los particulares.

Dado el fin puramente estadístico de esta declaración, esta Jefatura Provincial espera del propio interés de los agricultores y tenedores de trigo que vienen obligados a declarar que efectuarán con la máxima exactitud y diligencia la declaración exacta de sus trigos y superficies cultivadas, ya que los primeros beneficiados con ello han de ser los propios agricultores.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe Provincial, A. Navarro.

Núm. 4.550.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Para conocimiento del Magisterio, y con objeto de informar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, esta Inspección solicita de todos los Maestros nacionales de la provincia que figuren al frente de escuelas con nombre o título especial, se dirijan a la Inspección de que dependan comunicando el nombre con que se designa la escuela que regentan.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Inspector-Jefe, Luis de Francisco.

Núm. 4.575.

Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de Zaragoza.

(Sección D)

Por una omisión involuntaria dejó de consignarse en la relación de Maestros rehabilitados, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 7 de los corrientes, que doña María Lafuente Pardos, Maestra de Escatrón, debe ser trasladada a otra escuela de esta provincia.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario de la Comisión, Emilio Moreno.

SECCION SEXTA

BARDALLUR

Núm. 4.556.

Desconociéndose el paradero del soldado Joaquín Urbano Almazán, hijo de Joaquín y de Maniela, se le cita por la presente para que, sin excusa ni pretexto alguno, se presente en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, hasta el día 11 de los corrientes.

Bardallur, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Lázaro.

MAGALLON

Núm. 4.499.

Hallándose vacante la plaza de Oficial de la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber de 2.200 pesetas anuales, sin descuento por contribución sobre utilida-

des, satisfechas por mensualidades vencidas con cargo al presupuesto municipal, para su provisión interina se abre concurso por término de diez días hábiles a contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para poder tomar parte en dicho concurso es requisito indispensable reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de 25 años y no exceder de los 40.
- b) No haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos de los que integraban el llamado Frente Popular, extremo que se justificará con declaración jurada del concursante y certificado de la Alcaldía de su última residencia.
- c) Carecer de antecedentes penales, circunstancia que podrá justificarse con declaración jurada del interesado, sin perjuicio de que posteriormente se aporte el correspondiente certificado expedido por la Autoridad competente.
- d) Haber desempeñado el cargo de Oficial o Auxiliar de Secretaría en municipio de igual o mayor categoría que el de esta villa durante un período no inferior a cinco años.
- e) Saber mecanografía.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de apreciar libremente las condiciones y méritos de los concursantes, y, por tanto, el derecho de libre elección entre todos ellos, pudiendo incluso declarar desierto el concurso como consecuencia del examen de los expedientes personales respectivos.

Magallón, 25 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Aibar.

* * *

Núm. 4.560.

Desconociéndose en esta Alcaldía la residencia de los mozos que después se dirá, nacidos en este distrito municipal durante el segundo trimestre de 1920, se les cita por el presente para que durante los días 4 al 11 del corriente mes, ambos inclusive, se presenten en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, para su destino a Cuerpo, conforme a la Orden circular de 29 de agosto último:

Cleto Pedro Manero Navarro, hijo de Manuel y Ramunda.

Antonio Gregorio Arellano García, hijo de Mariano e Isabel.

Pablo Mareca Remón, hijo de Félix y Ciriaca.

Magallón, 4 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

MONTERDE

Núm. 4.512.

Las subastas de los pastos de los montes que se dirán tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 26 del actual, bajo las condiciones facultativas señaladas por el Jefatura de Montes y las económicas formuladas por el Ayuntamiento, las que se hallan de manifiesto en Secretaría hasta el momento de la subasta.

Monte «Los Romerales»: 2.000 hectáreas para 1.050 cabezas de ganado lanar y 100 cabrío, disfrute anual; tipo en alza, 2.900 pesetas. Se celebrará a las nueve horas.

Monte «Valdetajas y La Princesa»: 1.000 hectáreas para 1.000 cabezas de ganado lanar y 100 cabrío, disfrute anual; tipo en alza, 12.400 pesetas. Se celebrará a las once horas.

De resultar desiertas las expresadas subastas, tendrán lugar las segundas el día 30 del mes en curso a las mismas horas y bajo las mismas condiciones que han de servir de base para las primeras.

Monterde, 5 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Crescencio Colás.

OLVES

Núm. 4.511.

Cumpliendo acuerdo de la Corporación municipal, adoptado en sesión de esta fecha, se hace saber:

Que a las diez de la mañana del día 20 del presente mes, bajo la presidencia del que suscribe o Concejal en quien delegue, y local que ocupa la Casa Consistorial, tendrá lugar, mediante subasta pública, la enajenación del aprovechamiento de pastos del monte denominado «La Sierra», núm. 69 f) del Catálogo y perteneciente a este Municipio, por el tipo de 600 pesetas anuales en alza y con estricta sujeción al plan de disfrutes y pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 10 de agosto último, y el de económicas formulado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

La duración del contrato del citado aprovechamiento será por término de un año, contado desde el 1.º de octubre próximo al 30 de septiembre de 1939.

Si resultase desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 25 de los corrientes, a la misma hora, en igual local y bajo el propio tipo y condiciones que sirven de base para la primera.

Los gastos de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás que se ocasionen con motivo de la subasta serán de cuenta del rematante.

Olvés, 4 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pascual España.

TALAMANTES

Núm. 4.468.

El día 26 de septiembre próximo, a las diez de su mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales con el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de este anuncio.

«Las Lomas»: Pastos para 1.100 lanares y 25 cabríos; tipo en alza, 2.350 pesetas.

«Valdetriviño»: Pastos para 40 lanares y 25 cabríos; tipo en alza, 195 pesetas.

Si resultaran desiertas, se celebrarán segundas subastas el día 10 de octubre, bajo los mismos tipos, horas y local.

Talamantes, 2 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Villarroya.

TERRER

Núm. 4.457.

El día 22 del actual y hora de las once de la mañana tendrá efecto en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo del servicio de medir el vino, bajo el tipo de 1.300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará la segunda el día 29 del mismo mes, bajo el mismo tipo y condiciones, a la misma hora y en el local expresado.

Terrer, 3 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Silvestre Fuentes.

* * *

El día 22 del corriente mes y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de los pastos de la dehesa de «Armantes», para 300 cabezas de ganado lanar y 20 de cabrío, bajo el tipo en alza de 400 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 10 de agosto anterior y al formulado por esta Alcaldía.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará la segunda el 29 del mismo mes, bajo el mismo tipo y

condiciones y en el expresado local, a la hora mencionada anteriormente.

Terrer, 3 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Silvestre Fuentes.

VERA DE MONCAYO Núm. 4.527.

Ignorándose el paradero del mozo Diego López López, así como el de sus padres, Olallo y Francisca, que nació en esta villa el día 28 de junio de 1920, habiendo sido incluido en el alistamiento del próximo año de 1941 con el número 15, por medio del presente se le cita y emplaza a fin de que durante los días del 4 al 11 del actual haga su incorporación en la Caja de la provincia, núm. 31, con el fin de ser reconocido y tallado y a la vista de este resultado cumplir cuanto se le ordene por la Autoridad militar.

Vera de Moncayo, 6 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Gregorio Pablo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.519.

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido juicio declarativo de menor cuantía, habiéndose dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Por repartido a este Juzgado el anterior escrito y documentos que se acompañan y habiéndose promovido juicio declarativo de menor cuantía por D. Antonio Lou Poza, en nombre del mismo se da por personado y parte al Procurador D. Jerónimo Aramendia, en virtud del poder también presentado, que cual solicita, le será devuelto previa relación y recibo; dése a la demanda formulada el trámite establecido para dicha clase de juicios y de la misma se confiere traslado con emplazamiento a la herencia yacente de D. Ignacio Temprado Poza, o los herederos de este señor, en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los presentes autos, cuyo emplazamiento les será hecho en la forma prevenida para las notificaciones, estando a su disposición las copias presentadas en la Secretaría del refrendante, y mediante fijación de edictos en estrados de este Juzgado y sitio público de costumbre de Muniesa, e inserción de otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; y al primer otrosí, a su tiempo, se acordará».

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a la herencia yacente o herederos desconocidos, en ignorado paradero, de D. Ignacio Temprado Poza, se expide el presente en Zaragoza a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.451.

CARIÑENA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Cariñena;

Hago saber: Que en los expedientes que intruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los que luego

se dirá, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y en virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo último, he acordado citar a dichos expedientados por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan aquéllos ante este Juzgado y en el correspondiente expediente, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estimen pertinente:

Victoriano Jimeno Ruiz. (Exp. núm. 138).

Marcelino Lurbe Corzán. (Exp. núm. 145).

Angel Nogués Gracia. (Exp. núm. 154).

Filemón Pardillos Lagunas. (Exp. núm. 161).

Felipe Francés Sierra. (Exp. núm. 205).

José Gajón Herrero. (Exp. núm. 206).

José Gracia Sierra. (Exp. núm. 214).

Todos vecinos de Villanueva de Huerva.

Dado en Cariñena a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olozábal.

Núm. 4.500.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de la Corcuera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo instados por D. Antonio Pérez Perruca contra doña Eulalia Rosel Bravo, D. Pedro Barraqueta Ejea y doña Eduvigis Poza Rosel, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia: En la villa de La Almunia de doña Godina a 1.º de septiembre de 1938.—Vistos por el Sr. D. Antonio Bayona de la Corcuera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en nombre y representación de D. Antonio Pérez Perruca, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta villa, dirigido por el Letrado D. Mariano Castel Cabeza, contra doña Eulalia Rosel Bravo, D. Pedro Barraqueta Ejea y doña Eduvigis Poza Rosel, vecinos de Calatorao, declarados en rebeldía por no haberse personado en autos y representado en los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cincuenta mil pesetas de principal más los intereses vencidos desde el otorgamiento de la escritura de préstamo y los que en lo sucesivo venzan, y costas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores doña Eulalia Rosel Bravo, D. Pedro Barraqueta Ejea y doña Eduvigis Poza Rosel, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante de la suma de cincuenta mil pesetas de principal, intereses vencidos desde el otorgamiento de la escritura de préstamo base de la ejecución y los que en lo sucesivo se devenguen y costas causadas y que se causen en el presente juicio hasta su completo pago. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes (a la ejecutada en la forma prevista en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil), definitivamente

juzgando lo pronuncio, mandó y firmo.—Antonio Bayona de la Corcuera».

Y habiendo fallecido la ejecutada doña Eulalia Rosel Bravo, y para que sirva de notificación a la herencia yacente de la misma, expido la presente en La Almunia de Doña Godina a dos de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Bayona de la Corcuera.—Ante mí: El Secretario, Fausto Moya.

Núm. 4.501.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de la Corcuera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía instados por D. Gregorio Cobos Cenarro contra D. Gerardo Gerez López, sobre reclamación de cantidad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de La Almunia de Doña Godina a 20 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal. Vistos por el Sr. D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por el Procurador D. Alfonso Lozano, Cabeza, en nombre y representación de D. Gregorio Cobos

Cenarro, vecino de Epila, defendido por el Abogado D. Mariano Castel Cabeza, contra D. Gerardo Gerez López, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Calatorao, primeramente, y después contra la herencia yacente del mismo, declarada en rebeldía por su no comparecencia y representada en los estrados del Juzgado, sobre reclamación de dos mil novecientas diecinueve pesetas de principal; y

Fallo: Que, estimando la demanda, debo condenar y condéno a los herederos de D. Gerardo Gerez López que hayan aceptado la herencia a pagar al demandante, D. Gregorio Cobos Cenarro, la cantidad de dos mil novecientas diecinueve pesetas, más los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda hasta que el pago se verifique a razón del 5 por 100 anual, imponiendo a los demandados el pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma (a la demandada en la forma prevista en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civi), definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bayona» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a la herencia demandada, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a primero de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Bayona.—Ante mí: El Secretario, Fausto Moya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales

Núm. 4.494.

Administración de Rentas Públicas de Teruel

Declarada la caducidad, por renuncia del dueño, de las pertenencias de que se compone la mina de carbón «Segunda Pepita», número 3.287 del expediente, sita en término municipal de Portalrubio (Teruel), de sesenta y siete hectáreas, propiedad de D. Tomás Ribera Ribera, vecino de Teruel, desde el 14 de marzo de 1922 en que fué firme la concesión, se anuncia en este periódico oficial a fin de que pueda llegar a conocimiento del público en general por si interesase solicitar la concesión de la repetida mina.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Zarzurca.

Núm. 4.513.

Servicio Provincial de Estadística de Teruel.

A los señores Jueces municipales de la provincia de Teruel.

Circulares.

Encargada nuevamente por la Superioridad de la Sección Provincial de Estadística de Teruel, y siendo preciso reorganizar todos los servicios que de ella dependen con la mayor urgencia posible, ruego muy

encarecidamente a todos los señores Jueces municipales que, a partir del mes de agosto, que hoy terminan directamente a esta oficina los boletines demográficos de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con su correspondiente factura, encareciéndoles su cumplimiento dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, según está ordenado, y que los boletines aparezcan totalmente llenos, es decir, sin faltar ningún dato y con la claridad y escrupulosidad debida, evitando de esta forma los recordatorios y reparos que tanto entorpecen la buena marcha de los servicios.

Teruel, 31 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Antonio Calvo.

A los señores Alcaldes de la provincia de Teruel.

Encargado nuevamente por la Superioridad de la Sección Provincial de Estadística de Teruel, y siendo preciso reorganizar con la mayor urgencia posible todos los servicios que de ella dependen, ruego encarecidamente a todos los señores Alcaldes que, en lo sucesivo, se sirvan cumplir directamente con esta oficina los que con ella guarden relación; siendo en la actualidad el de más importancia el del padrón municipal, cuya rectificación correspondiente a diciembre de 1937, o formación de nuevo, si a ello hubiera habido lugar, me remitirán o comunicarán en breve plazo.

Teruel, 31 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Antonio Calvo.